



## AUTO N. 00034

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento a la Publicidad Exterior Visual del Distrito Capital, realizó operativo el día 06 de marzo de 2015, al establecimiento ubicado en la Carrera 13 N. 56 - 56 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S.**, identificada con NIT 900.335.864-1, encontrado elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

##### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 7366 del 15 de junio de 2018**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

##### 1. OBJETIVO:

*Establecer el cumplimiento de las normas ambientales en materia de publicidad exterior visual, en especial los Decretos 959 del 2000 y 506 2003 y la Resolución 931 del 2008, por parte del establecimiento de comercio denominado INNOVA QUALITY S A S, identificado con Nit. 900335864 – 1, cuya representante legal es la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ identificada con C.C. 52.465.261.*

*Realizar el seguimiento al acta de requerimiento No. 15 - 68 del 06/03/2015, con el fin de comprobar si el establecimiento de comercio denominado INNOVA QUALITY S A S, identificado con Nit.*



900335864 – 1, cuya representante legal es la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ identificada con C.C. 52.465.261, realizó el correspondiente Registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente y cumplió con lo solicitado.

**1. EVALUACIÓN TÉCNICA:**

- a** La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento INNOVA QUALITY S A S, identificada con Nit. 900335864 – 1, cuya representante legal es la señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con C.C. 52.465.261, ubicado en la dirección Carrera 13 No. 56 – 56.

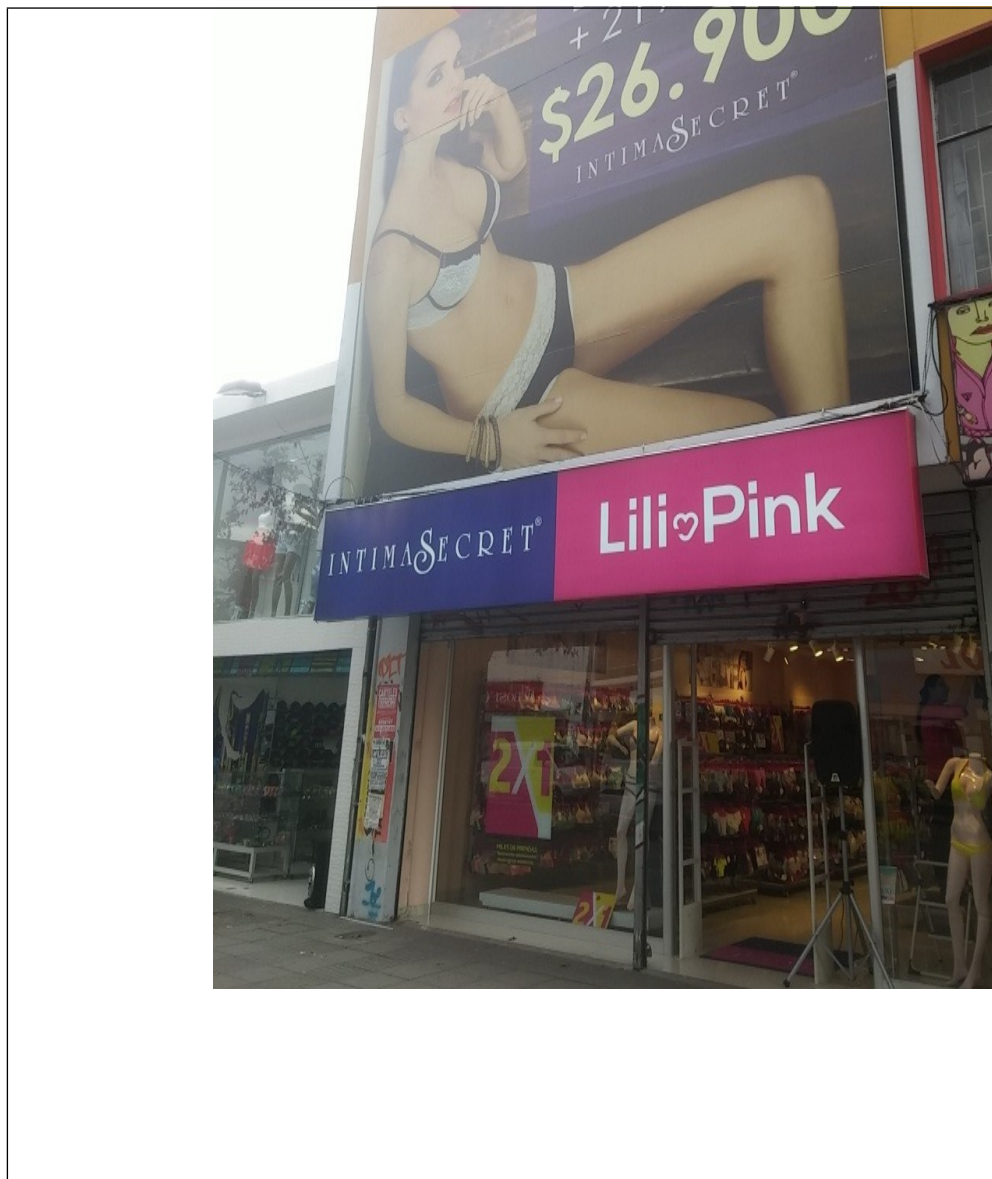
Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 15 -68, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó al representante legal del establecimiento denominado **INNOVA QUALITY S A S**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar los ajustes necesarios para el control de publicidad exterior visual proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial, los cuales hacen referencia en este caso a la Solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, retirar la publicidad pintada o incorporada en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación, adosar el aviso a la fachada propia y ajustar las dimensiones del aviso.
  - Remitir a la Secretaria de Ambiente el soporte probatorio (fotografía panorámica con los ajustes) como constancia del cumplimiento de este requerimiento.
- b** La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 16 de abril del 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 15-202, al establecimiento denominado **INNOVA QUALITY S A S**, identificada con Nit. 900335864 – 1, cuya representante legal es la señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con C.C. 52.465.261, ubicado en la dirección Carrera 13 No. 56 – 56, donde se encontró finalmente que no se dio estricto cumplimiento a el Acta de Requerimiento No. 15-68, cuyo plazo máximo era el 20/03/2015.

**Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 06/03/2015**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía  
panoramica  
No.

1:  
Establecimie  
nto INNOVA  
QUALITY S A  
S, ubicado en  
la Carrera 13  
No. 56 - 56.

**Acta de Seguimiento al Requerimiento N° 15-202**

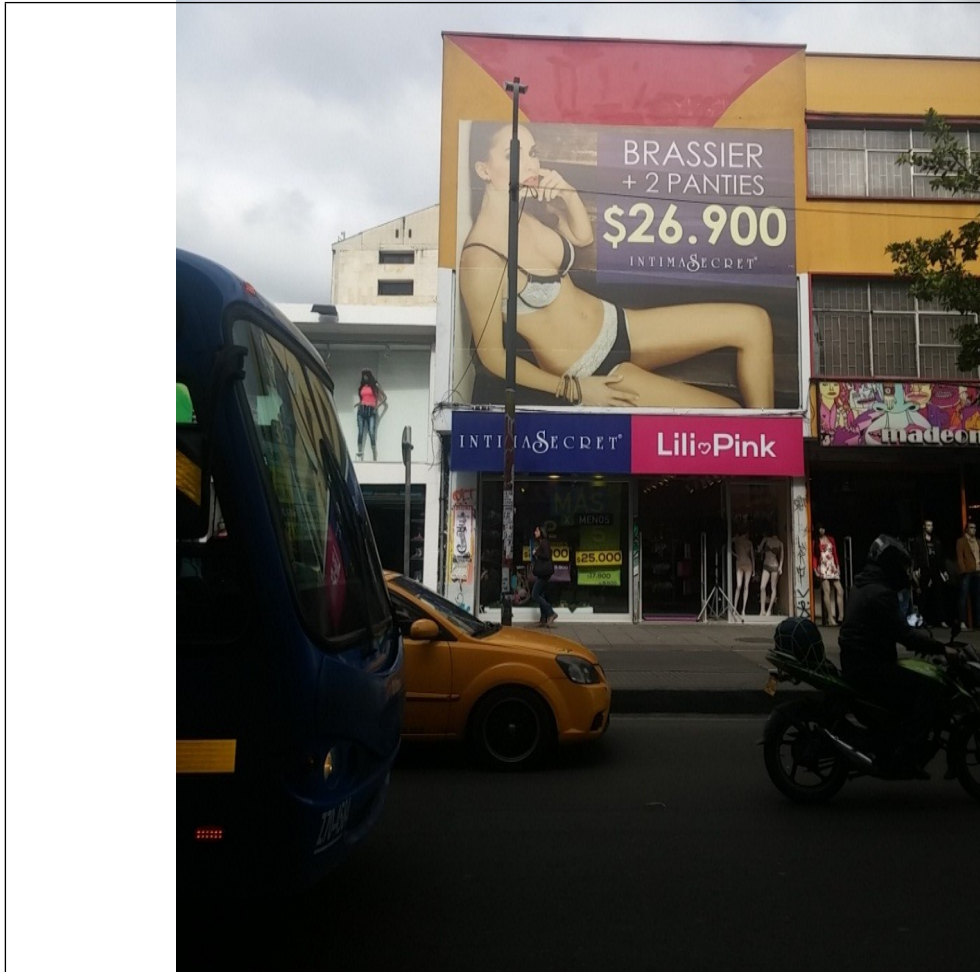
Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 16/04/2015**



Fotografía  
panoramica  
No. 2:  
Establecimien  
to INNOVA  
QUALITY  
SAS, ubicado  
en la Carrera  
13 No. 56 -  
56.

**2. CONCLUSIONES:**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



*Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **INNOVA QUALITY S A S**, identificado con Nit. 900335864 – 1, cuya representante legal es la señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con C.C. 52.465.261, ubicado en la dirección Carrera 13 No. 56 – 56, infringe presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el aviso no cuenta con la correspondiente solicitud de registro, y el aviso se encuentra volado y/o saliente de la fachada.*

*Igualmente el establecimiento de comercio denominado **INNOVA QUALITY S A S**, identificado con Nit. 900335864 – 1, cuya representante legal es la señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ** identificada con C.C. 52.465.261, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 15-68 en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente. . (SIC).*

(...)"

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los



recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente



caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que se evidencian hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo.

Que así, conforme al **Concepto Técnico 7366 del 15 de junio de 2018** y al acta de visita 202 del 16 de abril de 2015, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S.**, identificada con NIT 900.335.864-1, ubicado en la Carrera 13 N. 56 - 56 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S.**, identificada con NIT 900.335.864-1, teniendo en cuenta que el **Concepto Técnico 7366 del 15 de junio de 2018** y el acta de visita 202 del 16 de abril de 2015, señalaron que la publicidad exterior visual tipo aviso, ubicada en la Carrera 13 N. 56 - 56 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S.**, identificada con NIT 900.335.864-1, , ubicado en la Carrera 13 N. 56 - 56 de la localidad de Chapinero de Bogotá D.C., en el que se encontraron elementos publicitarios tipo aviso sin contar con registro vigente expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, como consta en el acta de visita 202 del 16 de abril de 2015, acogida por el **Concepto Técnico 7366 del 15 de junio de 2018** y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INNOVA QUALITY S.A.S.**, identificada con NIT 900.335.864-1 a través de su representante legal en la Calle 29 A No 37 - 4, consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2019-3094**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de enero del año 2020**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

DELIA MERCEDES VALERA BARRAZAC.C:	26688641	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190883 DE 2019	FECHA EJECUCION:	11/12/2019	
<b>Revisó:</b>								
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/12/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/12/2019
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190824 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/12/2019
ANGELICA MERCEDES VILLAMIL AFRICANO	C.C:	52903262	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190920 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/12/2019
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C:	79842782	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/12/2019
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	07/01/2020

**EXPEDIENTE: SDA-08-2019-3094**